



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0057-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0162/2023, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0162/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0057-2023, relativo a la acción de amparo preventiva, incoada por la ciudadana Rosanna Guerrero Pembuton contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y la intervención voluntaria de la señora Sandra de los Santos Bernard de Maffei, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por la ciudadana Rosanna Guerrero Pembuton, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO, QUE TENGA BIEN DEJAR SIN EFECTO LA ORDENANZA EMITIDA POR LA SEÑORA EDDY ANTONIO GERMAN DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, POR CARECER DE LEGALIDAD, LEGITIMIDAD, YA QUE ESTE FUE VIONARIO NO ESTAD PARA PROPONER CANDIDATURAS, Y LA MISMA ORDENANZA NO ESTAD FIRMADO POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO Y EL SECRETARIO GENERAL, NI MUCHO MENOS ESTAD APROBADA POR LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS REALIZADA EN FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: QUE TENGA BIEN ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA SEÑORA ROSANNA GUERRERO PEMBUTON, COMO CANDIDATA A VICE DIRECTORA PRESENTADA POR EL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO EN FECHA 25 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.”

(sic).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-256-2023, por medio del cual, fijó audiencia pública para el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ordenando al accionante emplazar tanto al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como al Partido Revolucionario Moderno (PRM).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Iván Rijo Telemin, quien representa la parte accionante la señora Rosanna Guerrero Pembuton; asistió el licenciado Rafael Suárez, conjuntamente con el licenciado Lic. Gustavo de los Santos Coll y Emmanuel Acosta, por sí y por el licenciado Edison Joel Peña, en representación de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM); igualmente, compareció el doctor Pedro Raúl Madrigal, en representación de Sandra de los Santos Bernal de Marfil, quienes luego de dar calidades, solicitaron el aplazamiento a fin de regularizar su intervención voluntaria. Pedimento que fue rechazado por la parte accionante, y al que no se opuso la parte accionada. Acto seguido, el Juez presidente aplazó dicha audiencia para el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés.

1.4. En la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en la referida fecha, compareció el licenciado Jesús García, Rafael Suárez y Edison Joel Peña, en representación de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM); igualmente, compareció el doctor Pedro Raúl Madrigal, en representación de Sandra de los Santos Bernal de Marfil, en calidad de interviniente voluntario. Procediendo el Juez presidente concedió la palabra al abogado de la interviniente voluntaria, quien manifestó:

“El abogado estuvo presente en la audiencia anterior y se le notificó que fue citado legalmente en su persona por lo que solicitamos el defecto y en consecuencia la anulación de la presente demanda por falta de concluir.”

1.5. A esto, la parte accionada se pronunció de la siguiente manera:

“Solicitamos que se pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte accionante y que se ordene el archivo definitivo del expediente.”

1.6. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“ÚNICO: El tribunal pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte accionante, ordena el descargo puro y simple del proceso y ordena las actuaciones del mismo y archivo definitivo de las actuaciones del proceso”.

2. PRUEBAS APORTADAS

2.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del Extracto del Acta de la Convención Nacional Ordinaria Miguel Salazar Miguel Tiburcio, notariada por el licenciado Ramón Miguel Feliz Madera, notario público del Distrito Nacional, depositada ante la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de la Declaración Jurada de la aceptación de candidatura, firmada por la accionante Rosanna Guerrero Perbuton, notariada por el licenciado Ramón Miguel Feliz Madera, notario público del Distrito Nacional, depositada ante la Junta Electoral de San Rafael del Yuma, en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Junta Electoral de San Rafael del Yuma por parte de Eddy Antonio German Secretario Nacional de Asuntos Electorales del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática del formulario de validación de recepción de candidatura municipales de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. De su lado, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como accionados, y el interviniente voluntario, no aportaron elementos probatorios al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

3. COMPETENCIA

3.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

4. RESPECTO AL DEFECTO Y DESCARGO PURO Y SIMPLE PLANTEADO POR LA PARTE ACCIONADA



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. A los fines de instruir debidamente la presente acción de amparo, esta jurisdicción especializada celebró dos (2) audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente, la última de ellas en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la cual sólo comparecieron los abogados de la parte accionada y de la interviniente voluntaria, más no así los de la parte accionante. A la vista de estas circunstancias y tal como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión, la parte accionada solicitó que se pronunciara el defecto por falta de concluir de la parte accionante y que, además, se dispusiese su descargo puro y simple del asunto y el consecuente archivo del expediente abierto con motivo del recurso de referencia, pedimento que fue refrendado por el interviniente voluntario.

4.2. En ese sentido, el Tribunal comprobó que la parte accionante estaba debidamente citada para asistir a la audiencia. En efecto, se constató que la primera audiencia celebrada para el conocimiento del presente proceso tuvo lugar en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual la parte accionante estuvo representada por el licenciado Iván Rijo Telemin, quien rechazó la solicitud de aplazamiento a los fines de regularizar la intervención voluntaria y estos tener conocimiento de los documentos aportados. Al final, dicho pedimento, fue acogido por este Tribunal, fijando, además, la siguiente audiencia para el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.3. Sobre el particular, esta Corte mediante sentencia TSE-016-2018, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció la posibilidad de aplicar la figura del defecto en la jurisdicción electoral, a saber:

Considerando (5º): Que si bien es cierto que ni en la Ley núm. 29-11, orgánica de este tribunal, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se establece de forma expresa la figura del defecto, no lo es menos que ello no es óbice para que esta jurisdicción proceda a la aplicación de esa figura del derecho común. Máxime cuando en los artículos (...) del referido reglamento se ha establecido el recurso de oposición para aquellas sentencias dictadas en defecto contra una de las partes en litis, lo que pone de manifiesto la posibilidad de aplicar en esta materia la indicada figura del procedimiento civil.

4.4. Establecido lo anterior, conviene referir que el artículo 222 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece la cláusula de supletoriedad para los casos no previstos en dicha norma reglamentaria. Este artículo señala que el Código de Procedimiento Civil puede ser aplicable “cuando resulte afín y necesaria para completar las disposiciones contenidas en este Reglamento”. Asumiendo dicha disposición reglamentaria, este Tribunal reconoce la aplicación para este caso de lo previsto en los artículos 434 y 150 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

Art. 434.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el accionante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

Art. 150.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

4.5. Conforme lo explicado, en esta oportunidad la parte accionante compareció al proceso por las vías convencionales, empero no se presentó ni se hizo representar en la última audiencia pública fijada por esta Corte para el conocimiento del caso. En vista de estas circunstancias, cuando la parte accionada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda ante la falta de concluir del demandado, se imponen las disposiciones del artículo 434 y 150 precitados y los jueces están obligados por su mandato a disponer el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados.

4.6. En tal virtud, tal como lo planteó la parte accionada, procede que este Tribunal pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte accionante en amparo; adicionalmente, en atención a las particularidades procesales del presente caso y el desinterés manifiesto de los accionantes en dar continuidad a la instancia abierta con ocasión de la presente acción de amparo, es igualmente procedente disponer el descargo puro y simple de la misma en provecho de las partes instanciadas y, consecuentemente, ordenar el archivo definitivo del expediente¹ abierto con motivo del conocimiento de la acción de amparo preventivo promovida por la ciudadana Rosanna Guerrero Pembuton, contra las partes ya descritas.

4.7. Por todos estos motivos, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; en la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Código de Procedimiento Civil; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte accionante, Rosanna Guerrero Pembuton.

SEGUNDO: DISPONE el descargo puro y simple de la acción de amparo preventiva, incoada por la ciudadana Rosanna Guerrero Pembuton contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y la intervención voluntaria de la señora Sandra de los Santos Bernard de Maffei, en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia en cuestión.

¹ Artículo 4, numeral 7 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Artículo 4. Definiciones. A los fines de este Reglamento se asumen las siguientes: (...) 12. Archivo definitivo de expediente: Decisión tomada por el órgano jurisdiccional, a petición de parte o por producirse un acontecimiento judicial, que impide la culminación del proceso contencioso.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número TSE-05-0057-2023.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync